

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) “Majul Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (Expte. N° 714/2016/RH1). 11 de Julio del 2019.

**TRABAJO FINAL DE GRADO.**

**Modelo de Caso:** Derecho Ambiental

**ALUMNO:** Mir Audi, Mauricio Claudio

**D.N.I:** 37.191.192

**LEGAJO:** VABG92528

**TUTORA:** Caramazza, María Lorena

**CARRERA:** Abogacía

**AÑO:** 2020

**Sumario:** I. Introducción de la nota al fallo. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, decisión del tribunal y ratio decidendi. – III. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. – IV. Postura del autor – V. Conclusión. – VI. Listado de Referencias bibliográficas.

### **I. Introducción de la nota al fallo.**

El derecho ambiental constituye una problemática interesante tanto para el Estado como para la sociedad, en razón de la gravedad de los problemas ambientales. Inicialmente la cuestión ambiental se enfocó en el daño que padecían algunos particulares y luego la sociedad en general, bajo el ideal de la indemnidad y la sustentabilidad del medio ambiente, creando así una proyección a futuro sobre la importancia que tiene sus cuidados y al establecer los mecanismos necesarios para darle su protección y solución a las constantes problemáticas de esta rama del ordenamiento jurídico. Coincidiendo con el profesor Luis Fernando Macías que dice:

El derecho ambiental hace referencia a varios aspectos: la protección de la naturaleza, o recursos naturales renovables; la contaminación; el ordenamiento territorial; la protección de las identidades culturales de las etnias; el sistema institucional de la administración y control, entre otros aspectos, que van desde lo nacional hasta lo internacional. Es un derecho que debe ser multidisciplinario, participativo, abierto, en constante movimiento y, sobre todo, de ruptura frente a las teorías jurídicas tradicionales. (Macías, 1992, p. 22.).

Coincidiendo con el profesor Luis Fernando, citado previamente, y enfocándonos en el caso objeto de análisis, observamos cómo es necesario que el Estado puntale al respeto de los principios ambientales establecidos en la Ley General de Medio Ambiente N° 25.675 artículo 4, viéndose obligado de esta manera a garantizar lo establecido en el Artículo 41 de nuestra Carta Magna y Artículo 22 de la Constitución de la provincia de Entre ríos y en conformidad con los principios internacionales establecido en la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Situación que como podemos ver, fue dejada de lado, repercutiendo en las diversas áreas naturales protegidas de manera negativa, ocasionando perjuicios permanentes e irreversibles.

Amén de esta situación en el fallo podemos observar la presencia de problemas jurídicos de naturaleza axiológica dada por la contradicción entre principios o entre un derecho superior del sistema con uno inferior (Dworkin, 2004). Dándose a entrever que se encuentran en colisión dos derechos: el derecho de gozar un medioambiente sano y equilibrado, con la posibilidad de que la empresa “Altos de Unzué” puede explotar un recurso natural y así obtener un provecho económico.

Como corolario se procederá a la reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal, la descripción de la decisión del tribunal, seguidamente, llevaremos adelante el análisis de la ratio decidendi en la sentencia; encausando a la realización de una descripción conceptual con sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, desembocando así en los comentarios por parte del autor para definir una conclusión final.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.**

La parte actora interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la cual con posterioridad se adhirieron otros vecinos contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa Altos de Unzué y la Secretaria de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de la ciudad de Gualeguaychú, del Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas, para que cesen los perjuicios ya producidos debido a las obras vinculadas al proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú” y se los repare. El actor sostuvo que la zona había sido declarada área natural protegida por la Ordenanza Yaguarí Guazú y por la Ordenanza Florística del Parque Unzué (nros. 8914/1989 y 10.476/2000).

En primera instancia, la acción de amparo había sido exitosa, pero a dicha resolución el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, (en adelante S.T.J.E.R.) la declaró nula, junto con todo lo actuado a partir de ella; ya que consideró que fue dictada bajo la premisa de una ley de amparo ya derogada, dando como resultado que el expediente volviera al tribunal de origen a fin de que se regularizara el proceso con arreglo de la ley vigente.

El actor volvió a ampliar la demanda y mejoró su fundamentación expresando que su pretensión consistía en la declaración de nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaria de Ambiente provincial, que otorgó a la empresa un certificado de aptitud ambiental infundada y de carácter condicionado. Advirtió que la municipalidad de Gualeguaychú había presentado un recurso de apelación jerárquico contra dicho acto en sede administrativa; pendiente de resolución por parte del Ministerio de Producción de Entre Ríos. La acción de amparo la había promovido en su carácter de afectado fundamentándose en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, en razón de que se encontraban en juego los derechos de gozar de un ambiente sano

y equilibrado. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción y ordenó el cese de obras, condenando solidariamente a la empresa, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental.

Sin embargo, el S.T.J.E.R. hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada revocando así la sentencia del juez de primera instancia, y como consecuencia dio por rechazada la acción de amparo, con el fundamento que el actor no había formado parte de las actuaciones administrativas, reconociéndole a la Municipalidad de Gualeguaychú sus actuaciones en sede administrativa con anterioridad de la acción de amparo. Alegó que existía un procedimiento administrativo, el cual era de competencia especial de la autoridad administrativa en que se estaban valorando los temas relacionados en lo ambiental. De esta manera el S.T.J.E.R. concluyó con que el amparo era “Inadmisibles”, al rechazarla, omitió dar respuesta a los planteos del actor tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía idónea para la tutela de los derechos que fueron invocados.

Dada esta situación, el actor interpuso el recurso extraordinario de queja, afirmando que el fallo ocasionaba un perjuicio de difícil reparación del daño ambiental, que produciría una afectación de los derechos básicos como los de la salud y al acceso al agua potable. Sosteniendo que la sentencia era arbitraria en razón de que el tribunal decidió de una manera contraria a la ley y a los derechos afectados gravemente lo que disponen los arts. 16, 17, 18, 31, 41, 43 de la Constitución Nacional, 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y lo establecido en la Ley General del Ambiente n° 25.675.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó demostrando la necesidad de proteger los humedales, remarcando que el art. 12 de la ley 9718 de la Provincia de Entre Ríos los declaró como área natural protegida. Al tratarse de protección de una cuenca hídrica, se debe tener en cuenta la aplicación del principio precautorio, los jueces deben considerar el principio *in dubio pro aqua* y al *in dubio pro natura*, dando prioridad a que las cuestiones a resolver sean de manera tal que favorezcan a la protección y conservación del medio ambiente, haciendo lugar a alternativas menos perjudiciales. De esta manera se concluye con que el fallo del S.T.J.E.R. contrariaría a la normativa ambientalista que establece el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales, provocando esta resolución una grave afectación de modo directo e inmediato al derecho al debido proceso adjetivo contemplado en la Constitución Nacional en el art. 18, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de doctrina evaluada por la Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 325:1744).

### **Descripción de la decisión del tribunal.**

La Corte Suprema de la Nación de manera unánime, en los autos Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia recurrida.

### **Ratio Decidendi.**

Al iniciar el análisis podemos dilucidar que como primera medida la Corte admite formalmente el recurso, observando que la sentencia dictaminada por el superior tribunal se encontraba viciada de exceso ritual manifiesto y no vela por los mínimos patrones ambientales; lo que provoca recurrir judicialmente en aras de obtener tutela efectiva en

defensa del principio precautorio, planteando que si bien para la habilitación de la instancia era procedente una sentencia definitiva o equiparable a tal, situación de la que carece y que hizo procedente el rechazo de la acción de amparo interpuesta, el máximo tribunal, entiende que no hay obstáculo para la solicitud del recurso federal cuando lo que se resuelva cause agravios de difícil e imposible reparación, ulterior.( C.S.J.N., “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019), consid. 7). Esta decisión de la Corte se funda en la importancia de la concepción de los pasivos ambientales, Siguiendo lo planteado por Morales Lamberti:

Pasivo ambiental está asociado al deterioro de los ecosistemas o de sus componentes, a través del impacto generado por cuestiones naturales como antrópicas. Un pasivo es una obligación, una deuda derivada de la restauración, mitigación por un daño ambiental; como consecuencia de la falta de diagnóstico y previsión de consecuencias disvaliosas (Morales Lamberti,A, 2008, p.15). -

Los Magistrados destacan que las actividades realizadas en el barrio náutico generaron un grave impacto ambiental, siendo el resultado de su estudio que los mismos son considerados permanentes e irreversibles. Cabe destacar que aun antes de la presentación del estudio de impacto ambiental la empresa inicio los trabajos, aun cuando eran constantes las quejas hacia la Secretaría de medio ambiente de la provincia por parte de los vecinos de la zona.

Los magistrados subraya el hecho de que la provincia omitió la especial y particular tutela que tienen los humedales “declarados libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural

de sus ecosistemas asociados”.( C.S.J.N., “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, (2019) consid. 10) y las numerosas convenciones internacionales firmadas por Argentina, como la Declaración de Rio de Janeiro, e incluso en la propia Constitución de la provincia de Entre Ríos.

Ahonda la Corte que el Superior Tribunal al haber omitido la aplicación de los principio precautorio como el principio in dubio pro natura y específicamente el principio in dubio pro aqua, afecto de manera directa e inmediata el derecho al debido proceso adjetivo y considera que la resolución de la sentencia no concluye únicamente en los principios mencionados ut supra sino que es realmente necesario explayarse sobre conceptos como cuenca hídrica como unidad y definiciones sobre qué debe considerarse como “humedal”, sus características, funciones y presencia en el planeta.

### **III. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.**

Antes de entrar de fondo al análisis de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales es menester dejar en claro conceptos que resultan esenciales para el eje central dentro del fallo analizado, podemos captar al derecho ambiental como:

La Disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida. (Cafferatta, 2004, p.17)

También dentro de nuestro ordenamiento jurídico debemos tener presente que el mayor respaldo que tiene el derecho ambiental está en nuestra Constitución Nacional como principal norma que protege al Derecho Ambiental, en su Art. 41 al decir que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”

Además de ello la Ley General del Ambiente N° 25.675 que establece los lineamientos generales sobre el cuidado del medio ambiente enumerando los principios de manera taxativa a los cuales se debe acatar. En su Artículo 1° determina que: “La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”. También sienta las bases del Principio Precautorio y Preventivo, entre otros dentro de la misma ley señalados en su Art. 4:

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. (N° 25.675: 2002)

Al tratar el Principio de Precaución Ambiental, es importante tener en cuenta el conjunto de medidas de protección que se adoptan frente a una situación en la cual existe un

riesgo, repercutiendo en un daño a la salud pública, al medio ambiente o a las generaciones futuras. Teniendo en cuenta esto, podemos definir a este principio como:

La precaución consiste en la actitud que debe observar toda persona que toma una decisión concerniente a una actividad de la que se puede razonablemente esperar que implicará un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras, o para el medio ambiente. Se impone especialmente a los poderes públicos, que deben hacer prevalecer los imperativos de salud y seguridad por encima de la libertad de intercambios entre particulares y entre Estados. (Alferillo et al., 2015, p. 21).

Al abordar la temática sobre antecedentes doctrinarios, en nuestro sistema normativo se puede observar diversos fallos provenientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al tratar temas referentes la protección del derecho ambiental como así también la procedencia y la vía de amparo como forma idónea para la misma, ya que su exclusión por la existencia de otros recursos no puede ser fundada en una apreciación meramente ritual e insuficiente. Toda vez que la institución tenga por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. (Fallo: 320:1339)

Más importante aún es cuando lo que se persigue es la tutela del bien colectivo, se debe tener prioridad absoluta en la prevención del daño a futuro, cobra especial relevancia la realización del estudio del impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significaría una decisión prohibitiva, sino más bien un análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas con participación ciudadana. (.Fallo: 340:1193).

#### **IV. Postura del autor.**

El medio ambiente es un elemento sumamente vital e importante para las personas y para todas formas de vida que existen, requiriendo conciencia y su necesaria regulación, cualquier alteración del mismo podría implicar un cambio irreversible para todas las formas de vida que en el habitan. Tal como los define Jaquenod (1989): La realidad, la solidaridad, la responsabilidad compartida, la conjunción de aspectos colectivos e individuales de la introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones, de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger [...].

Como podemos vislumbrar la sentencia determinada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sienta las bases de defensa del medio ambiente determinado la importancia del respeto a los principios In Dubio Pro Natura e In Dubio Pro Aqua y haciendo efectivo los lineamientos determinados por la ley General de Medio ambiente y lo establecido por los constituyentes en la reforma de 1994 mediante la incorporación del artículo 41 de la Carta Magna y la adhesión por el Estado Argentino a la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

En la labor de los jueces es dable su postura respecto de la necesidad de dejar en el olvido viejos preceptos cuando el medio ambiente este en juego, evitando el excesivo rigorismo formal y accionando con la debida celeridad, haciendo efectiva la tutela judicial, en aras de evitar consecuencias irreparables e irreversibles.

## **V. Conclusión.**

Al abordar la temática del derecho ambiental debemos tener en cuenta que es un derecho de incidencia colectiva y como tal nos compete de manera directa en su cuidado, su mantenimiento equilibrado y su preservación en el tiempo. De modo tal que merece una

atención especial, debido cuidado y que su afectación en cualquier medida abarca a todos los seres vivos que habitan nuestro planeta. Es menester a la hora de abordar algún tema referente al mismo tener las precauciones y consideraciones pertinentes, ya que al no hacerlo traería consigo consecuencias catastróficas e irreversibles, afectando así la vida, la flora y la fauna tal como hoy la conocemos.

## **VI. Listado de referencias bibliográficas.**

### **Doctrina.**

Alferillo et al. (2015) *Temas de Derecho Procesal Derecho Procesal Ambiental*. Derecho Procesal Penal. Editorial Advocatus. Córdoba.

Cafferatta, N. A. (2004) *Introducción al Derecho Ambiental*. Editorial del Deporte Mexicano. México.

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. (1er. Ed.) Madrid: Ariel.

Jaquenod de Zsógn, S. (1989) *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*, MOPU, Madrid; citado por Franza, J. A., *Tratado de Derecho Ambiental*, 2ª ed. act., EJ, 2007.

Macías Gómez, L. F. (1998) *Introducción al derecho ambiental*. Bogotá: Legis.

Morales Lamberti, A. (2008). *Estudios de Derecho Ambiental*. Córdoba: Alveroni.

### **Legislación.**

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (15 de diciembre de 1994).

Ley n° 25.675, (2002). Ley General del Medio Ambiente. (6 de noviembre de 2002)

### **Jurisprudencia.**

CSJN: “Mases de Díaz Colodrero, María Agustina c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ amparo”. 8 de Julio de 1997. Fallo: 320:1339.

CSJN: “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”. 11 de Julio de 2002. Fallo: 325:1744.

CSJN: “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”. 5 de Septiembre de 2017. Fallo: 340:1193

CSJN: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. 11 de julio de 2019. Expte. N°: 714/2016/RH1.